



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0323/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00060 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 212-2020-SSen-00060, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

Primero: acoge en cuanto a la forma como regular y válida la acción constitucional de amparo solicitada por Luis Manuel Abreu Motors, SRL, a través de sus abogados, licenciados Domingo Antonio Reynoso Peña y Cornelio Romero Sánchez, en contra de la Procuraduría Fiscal de La Vega, representada por la Licda. Aura Luz García Martínez, por haberlo hecho conforme a la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Segundo: en cuanto al fondo, se ordena a la Procuraduría Fiscal de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García Martínez, que ordene la devolución del vehículo motor marca RX Racing, modelo RX R1150, AÑO 2015, color negro, motor o serie Z5151FMJSf100129, pasajero 2, fuerza motriz L50, chasis 16MPCCKL33FL000263, matrícula 6620100, en favor de su legítimo propietario Luis Manuel Abreu Motors, SRL, representada por el señor Luis Manuel Abreu.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: impone a la Procuraduría Fiscal de La Vega, representada por la Licda. Aura Luz García Martínez, un astreinte de cinco mil pesos (\$5,000) diarios por cada día dejado de cumplir a favor de Luis Manuel Abreu Motors, SRL, a partir de la notificación de la sentencia.

Cuarto: declara las costas libre.

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, la referida sentencia fue notificada a la parte, ahora recurrente, Procuraduría Fiscal de La Vega mediante acto de notificación del Poder Judicial, del dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), a fin de que se anule la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a los abogados de la parte recurrida, señores Cornelio Romero Sánchez y Domingo Antonio Reynoso Peña mediante el Acto núm. 810/2021, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Alberto Farias Joaquín, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega y a la sociedad comercial, Luis Manuel Abreu Motors SRL, mediante el Acto núm. 387-2021, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en su Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00060, del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), acogió la acción de amparo, basándose en los siguientes motivos:

2.- Que artículo 69 de la Constitución Dominicana dispone que: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3.-El objeto de la acción de amparo tiene por finalidad específica (sic) el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma tácita o expresa que han sido restringidos de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular.

4. El tribunal rechaza la solicitud de inadmisibilidad solicitada en sus conclusiones por el representante del ministerio público, por no tener otras vías abiertas la presente acción. Acogiendo el tribunal las pretensiones solicitadas por la parte accionante la empresa Luis Manuel Abreu Motors SRL representada por Luis Manuel Abreu, compañía dedicada a la venta de vehículos de motor, en la cual el imputado compró un motor a la entidad comercial mediante financiamiento que apenas iniciaba, razón por la cual la empresa Luis Manuel Abreu Motors SRL parte accionante obtiene la calidad de propietario del vehículo de motor descrito, de conformidad al artículo 51 de la Constitución de la República. Derecho que no ha sido cuestionado a la empresa Luis Manuel Abreu Motors SRL. En ese mismo tenor ordenamos a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y Procuraduría General de la República Dominicana, la devolución inmediata del motor marca RX Racing, modelo RX R1150, año 2015, color negro, motor o serie Z5151FMJSf100129, pasajero 2, fuerza motriz LS0, chasis 16MPCKL33FL000263, matrícula 6620100, a su legítimo propietario, salvo la presentación previa de sus documentos. Construyendo a la empresa Luis Manuel Abreu Motor SRL,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el compromiso de presentar el vehículo descrito cuando las autoridades competentes lo requieran.

5-. Que garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha consagrado esta figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que suscite a saber: A) actos de la autoridad que violen vulneren (sic) o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos y B) por acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce.”

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para justificar sus pretensiones dirigidas a la revocación de la sentencia recurrida, la parte recurrente, mediante su instancia del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) alega, entre otros motivos, que:

4.1.1. La juez a-quo determinó erróneamente su competencia en calidad de juez de amparo, usurpando funciones del juez de instrucción al decidir sobre una solicitud de devolución de un vehículo incautado en razón de un proceso penal.

4.1.2. Es decir, la juez a-quo consideró que en su calidad de juez de amparo, era competente para ordenar la devolución de un vehículo incautado mediante Acta de Registro de Personas y que funge como prueba de un Proceso Penal de Distribución de Cocaína y Marihuana.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.3. En ese tenor, el art. 70.1 de la Ley 137-11, nos dice textualmente, que "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado". Situación que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, al entender que en el marco del proceso penal, existen vías ordinarias a las cuales recurrir, y que el amparo en esos casos resulta inadmisibles.

4.1.4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional expresamente ha dicho: "m. Para este tribunal, el juez de amparo realizó una incorrecta interpretación del derecho, ya que para casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, entre otras en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

n. En este mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más a fin con la naturaleza del caso.”

4.1.5. Ese mismo criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, de manera que es una jurisprudencia constante la que establece que el juez de amparo no es competente para decidir sobre un bien incautado, y que estas facultades le corresponden al juez de instrucción, mediante el mecanismo de resolución de peticiones.

4.1.6. Siendo así la juez a-quo, se atribuyó erróneamente como juez de amparo una competencia que legalmente le corresponde al juez de instrucción. El cual es el juez competente durante la etapa de investigación conforme al art. 73 del Código Procesal Penal, y quien debe solucionar todo lo referente al proceso penal mediante la Resolución de Peticiones del art. 272 del Código Procesal Penal, y sobre quien recae la responsabilidad de conocer las objeciones realizadas a las negativas de devolución previstas por el art. 190 del Código Procesal Penal. Por vía de consecuencia la acción de amparo, debió ser declarada inadmisibles por existir otra vía abierta, la vía de Resolución de Peticiones, ante el juez de instrucción como este honorable Tribunal Constitucional ha establecido en innumerables ocasiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Luis Manuel Abreu Motors SRL, mediante su escrito de reparo y excepciones depositado vía web en la plataforma del Poder Judicial el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), procura la confirmación de la sentencia recurrida, solicitando sea declarado inadmisibile el recurso o bien rechazado en cuanto al fondo, alegando entre otros motivos, que:

ATENDIDO: A que la ley (sic) 137-2011 establece en su art.95 que la interposición de recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado por ante la secretaria del juez o tribunal que rindió la-sentencia en un plazo de 5 días contados a partir de su notificación, razones por las cuales la solicitud de revisión constitucional de la sentencia de amparo marcada con el No.212-2020-ssen-00060 de fecha 04 de agosto del 2020 dictada por la tercera cámara penal del distrito judicial de la vega, fue notificada en fecha 3 de marzo del 2021 y depositado por ante la secretaria del tribunal del escrito de revisión en fecha 11 de marzo del 2020, razones por las cuales a la luz de una simple matemática se podrá determinar en este tribunal constitucional que el mismo fue depositado fuera de plazo y por vía de consecuencia está condenado a la inadmisibilidad por tales razones de manera incidental concluimos se (sic) la siguiente manera:

UNICO: QUE SE DECLARE INADMISIBLE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL CONSISTENTE EN EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA NO. 212-2020-ssen-00060 DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL 2020 EMITIDA POR LA TERCERA CAMARA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA Y POR VIA DE CONSECUENCIA SEA CONFIRMADA EN TODAS SUS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PARTES LA DECISIÓN REVISADA SIN LA NECESIDAD DE ESTATUIR EL FONDO DEL PROCESO. (sic)

(...) A que el honorable tribunal constitucional le toca tutelar los derechos que la constitución de la republica (sic) le reguarda (sic) a cada institución o ciudadano y al tener el poder de que sus decisiones son inapelables y a la vez vinculantes a todos los poderes del estado cuando se trata de procesos ordinarios que no han adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada debe de primar el derecho de propiedad ya que como imputado en un proceso ordinario las personas están revestida del principio constitucional de la presunción de inocencia.

(...) a que la procuraduría fiscal del distrito judicial de la vega (sic) ha mantenido un entramado criminal donde las evidencias de los procesos son distraídas a favor de terceros bajo el amparo de la sentencia constitucional marcada con el No.TC/0107/20 de fecha 12 de mayo del 2020 que anuló la sentencia No.212-2018-sse-00141 dada por la tercera cámara penal del distrito judicial de la vega (sic) en virtud del control difuso de la constitución de la republica (sic) a cual en su parte dispositiva dice de manera siguiente (...)

(...) a que dicha sentencia dada por el tribunal constitución (sic) marcada con el No TC/0701/20 justifica al tribunal de alzada-+) Adicionalmente, vale recordar el carácter extraordinario de la vía de amparo, razonamiento que, a su vez, viene a validar la utilización del mecanismo legalmente instituido por el legislador para cuestiones como las que se ventilan en el presente supuesto. En consonancia con lo expresado, y tal como ha sostenido la Sala Político (sic)- Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia de Venezuela,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante sentencia del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa (1990): No es posible utilizar la acción de amparo como sustitutoria de los recursos precisa y específicamente arbitrados por el legislador (...) Si esta sustitución se permitiere, el amparo llegaría a suplantar todas las vías procesales establecidas () situación en modo algún deseable ni deseada por el legislador del amparo (...), resulta inadmisibile, por no darse el presupuesto general de dicha acción, cuál es su carácter extraordinario. j) Es por todo lo anterior que este tribunal constitucional determina que, en la especie, conforme lo ha juzgado en casos anteriores similares, existen otros mecanismos efectivos y específicos para solventar el conflicto jurídico surgido y que la vía de amparo no puede suplantar la vía ordinaria, pues entraría en contradicción con sus propios fines.

(...) A que en base a este criterio y a esta decisión la procuraduría fiscal de la vega (sic) ha desarrollado un entramado criminal que despoja del derecho de propiedad a los imputados de los procesos de las pruebas materiales (...)

*(...)el tribunal constitución (sic) al (sic) tendrá que reconocer que el derecho de propiedad para el disfrute y goce conjugado con la presunción de inocencia debe estar por encima de toda imputación sobre todo cuando el accionante en amparo no es parte del proceso penal, lo que deja a las partes en un limbo jurídico del bien protegido ya que ninguna de las sentencias ordena la devolución aun cuando el mismo fue declarado no culpable de la imputación **QUEDANDO EL DERECHO DE PROPIEDAD EN UN LIMBO JURIDICO, RAZONES POR LAS CUALES PEDIMOS AL HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCION TUTELAR A LOS FINES DE PREEVENIR ESTOS LIMBOS JURIDICOS EN BASE A SENTENCIAS EMANADAS POR EL***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MISMO ORGANO Y QUE SON UTILIZADAS COMO MALA FE POR PARTE DE UNA TRAMA CRIMINAL QUE HA DESPOJADO A CIENTOS DE PERSONAS DE EVIDENCIAS MATERIALES DEPOSITADAS COMO CUERPO DEL DELITO. (sic)

(...) a que en el caso que nos ocupa el señor LUIS MANUEL ABREU MOTOR quien no es parte del proceso ordinario el primer juzgado de la instrucción del distrito judicial de la vega (sic) mediante sentencia No.595-2021-SRES-00187 de fecha 12 de abril del 2021, ordena en su parte dispositiva acápite segundo la devolución provisional en calidad de depósito judicial en manos de LUIS MANUEL ABREU MOTORS LA RX- RACING MODELO RX-R150 AÑO 2015 COLOR NEGRO MOTOR O NO DE SERIE ZS161FMJ5F100129 PASAJEROS 2 FUERZA MOTRIZ 150 CILINDRO 1 CHASIS NO.LBMPCKL33F1000263 SEGÚN MATRICULA EXPEDIDA POR LA DGII NO.6620100 EN FECHA 19/05/2015, propiedad de la empresa LUIS MANUEL ABREU MOTORS SRL, RNC-103157025, sin que la procuraduría fiscal acate dicha decisión judicial.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 212-2020-SSSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020).
2. Acto de notificación del Poder Judicial a la Procuraduría Fiscal de La Vega, del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2022-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSSEN-00060 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia de Resolución Penal núm. 595-2019-SRMC-01145, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que impone medida de coerción en contra del imputado Félix Nicolás Rosa Perdomo.
5. Escrito de defensa de Luis Manuel Abreu Motors SRL, mediante instancia del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), cuando fue arrestado en flagrante delito el señor Félix Nicolás Rosa Perdomo, quien según la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega iba montado en la motocicleta marca RX Racing, modelo RX R150, año dos mil quince (2015), color negro, motor o serie Z5151FMJSf100129, pasajero 2, fuerza motriz 150, chasis LBMPCCKL33F1000263, matrícula 6620100.

La aludida motocicleta fue incautada por el Ministerio Público bajo el fundamento de que ese vehículo era el instrumento del delito de tráfico de cocaína. Posteriormente, el indicado imputado fue sometido a la justicia y el bien mueble previamente descrito fue aportado como prueba al proceso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la sociedad comercial, Luis Manuel Abreu Motors SRL, alegando ser la legítima propietaria de la motocicleta en cuestión, solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega la devolución de la misma, pedimento que fue rechazado por ésta, razón por la cual el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) dicha entidad elevó una acción de amparo con el objeto de que le fuera devuelto el indicado bien.

La mencionada acción de amparo fue acogida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante Sentencia núm. 212-2020-SSen-00060, del (4) de agosto del año dos mil veinte (2020), la cual es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

- a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son esencialmente los siguientes: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95);

Expediente núm. TC-05-2022-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSen-00060 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento de los presupuestos sobre la admisibilidad del presente recurso nos hemos percatado que de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, la sentencia previamente descrita fue notificada a la hoy recurrente el dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021), según consta en el acta de notificación sin número del Poder Judicial, mientras que el escrito recursivo fue depositado el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir, que de cara a las piezas que figuran en el expediente la fecha de la notificación de la sentencia es posterior a la fecha del recurso, razón por la cual se considera que fue interpuesto en tiempo hábil.

Al respecto, es importante indicar que la parte recurrida plantea en su escrito de defensa un medio de inadmisión por extemporaneidad fundamentado en que la parte recurrente fue notificada de la sentencia hoy recurrida el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), no obstante, en el expediente no se encuentra depositada la constancia de dicha notificación. En razón de lo anterior, este tribunal no se encuentra en posición de determinar un punto de partida válido para el cómputo del plazo, por lo cual como ha obrado en ocasiones previas ante dificultades para verificar dicha fecha¹ dará por asumido que el recurso se encuentra dentro del plazo previsto por la ley, por lo que el pedimento de inadmisibilidad planteado por la recurrida en este sentido es desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

¹Al respecto, confrontar la Sentencia TC/0001/18, del dos (02) de enero de dos mil dieciocho (2018), así como el párrafo “o” de la Sentencia TC/0296/18, del treintaiuno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en esta parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso el cual es la errónea atribución de competencia del juez de amparo sobre una cuestión que correspondía al juez de la instrucción conocer, indicando al mismo tiempo los agravios que a su juicio le provocaron la sentencia recurrida.

d. En el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.² En el presente caso, la hoy recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, ostenta la calidad procesal requerida, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual se satisface el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. De igual forma, es necesario determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para

²En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes** [...]. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroe carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes* (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 desde la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

g. Luego de haber estudiado y ponderado los hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal llega a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su jurisprudencia respecto del juez competente para conocer de las solicitudes concernientes a bienes incautados con motivo de un proceso penal.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional presentado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2020-SSSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual se acogió la acción de amparo interpuesta por la entidad Luis Manuel Abreu Motors SRL y se ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial La Vega la devolución

Expediente núm. TC-05-2022-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSSEN-00060 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la motocicleta marca RX Racing, modelo RX R150, año dos mil quince (2015), color negro, motor o serie Z5151FMJSf100129, pasajero 2, fuerza motriz 150, chasis LBMPCCKL33FL000263, matrícula 6620100 a la entidad Luis Manuel Abreu Motors SRL. El juez de amparo motivó su decisión adoptada mediante la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00060, objeto del recurso que ahora ocupa nuestra atención, conforme fue transcrito en el apartado número tres (3) de la presente decisión.

b. Por su lado, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, alega que el tribunal de amparo al determinar erróneamente su competencia, usurpando funciones del juez de instrucción al decidir sobre una solicitud de devolución de un vehículo de motor incautado en razón de un proceso penal, vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, situación que arguye además, ha sido abordada de manera constante por este tribunal constitucional remitiéndose a las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, al establecer que el juez de amparo no es competente para decidir sobre un bien incautado, y que estas facultades le corresponden al juez de instrucción, mediante el mecanismo de resolución de peticiones, tal como lo dispone el artículo 73 del Código Procesal Penal de República Dominicana.

c. Así, de manera reciente y en un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, este tribunal mediante Sentencia TC/0474/21, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió la revocación de la sentencia impugnada en dicho caso, por entender que el juez de amparo había obrado incorrectamente al ordenar la devolución de un bien incautado producto de un proceso penal, competencia ésta correspondiente al juez de la instrucción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En este orden de ideas, al estudiar la Sentencia núm. 212-2020-SS-00060, objeto del presente recurso de revisión, se colige que el juez de amparo obró incorrectamente y se apartó de la jurisprudencia constante de este tribunal, al acoger la acción de amparo presentada por la entidad Luis Manuel Abreu Motors SRL, ordenando a su vez a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega la entrega de la motocicleta en cuestión, sin observar la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, especialmente en su numeral 1) relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva para garantizar y proteger el derecho alegadamente vulnerado. En consecuencia, procede revocar la referida Sentencia núm. 212-2020-SS-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por haber sido dictada vulnerando preceptos constitucionales y precedentes de este tribunal constitucional. De ahí que en virtud del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras, procede que este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

e. Conforme a las piezas que componen el expediente correspondiente a la presente acción y a los alegatos de las partes, este tribunal ha podido verificar que el caso que nos ocupa trata sobre una acción de amparo presentada por la entidad Luis Manuel Abreu Motors SRL, bajo el alegato de que, al incautar el bien mueble descrito como: motocicleta marca RX Racing, modelo RX R150, año dos mil quince (2015), color negro, motor o serie Z5151FMJSf100129, pasajero 2, fuerza motriz 150, chasis LBMPCCKL33F1000263, matrícula 6620100, por

Expediente núm. TC-05-2022-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SS-00060 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega le han sido vulnerados varios derechos fundamentales, principalmente el derecho de propiedad configurado en el artículo 51 de la Constitución dominicana, por lo que pretende que sea ordenada la entrega del mismo, en tanto arguye que dicha empresa propietaria del bien reclamado no es parte del proceso llevado contra el imputado Félix Nicolás Rosa Perdomo y que éste al momento de su apresamiento solo había pagado el inicial correspondiente para la adquisición de dicha motocicleta. Por su parte, el Ministerio Público arguye en su escrito recursivo que cuando fue arrestado en flagrante delito, el indicado imputado iba montado en la motocicleta reclamada, vehículo incautado por ser instrumento del delito en cuestión.

f. En este orden, conforme ha sido alegado por la parte hoy recurrente -en su momento accionada- Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y según los reiterados precedentes de este tribunal en otros conflictos resueltos mediante las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014); TC/0054/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); y TC/0059/20, del veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020), en los cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ha quedado establecido que las solicitudes de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser realizadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no ante el juez de amparo.

g. El criterio anterior, ha sido reiterado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0414/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017); la

Expediente núm. TC-05-2022-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSSEN-00060 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida Sentencia TC/0059/20, del veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020) y la ya citada Sentencia TC/0474/21, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), indicando que:

La devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal.

h. De igual forma, ha sido ya indicado, que al tenor del artículo 73 del Código Procesal Penal, corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, emitir las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

i. En razón de todo lo planteado, se concluye que la acción de amparo presentada por la entidad Luis Manuel Abreu Motors SRL, tenía abierta otra vía judicial distinta al amparo, que en la especie es el juez de la instrucción, para procurar la devolución del bien mueble solicitado, lo que acarrea la inadmisibilidad de la misma, según ha obrado este tribunal.

j. En cuanto a la idoneidad de la otra vía judicial, ya ha sido establecido por este tribunal que el juez de la instrucción resulta idóneo para determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito. En ese tenor, el Tribunal Constitucional decidió mediante la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), que *el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. En la especie, acudir ante el juez de la instrucción resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, puesto que como se ha indicado en ocasiones anteriores y más recientemente mediante la Sentencia TC/0474/21, ya citada, ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente de una manera más técnica y cabal, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba.

k. Al tenor de todo lo analizado y detallado precedentemente, en especial tomando en cuenta el criterio reiterado por este tribunal, procede revocar la sentencia objeto de este recurso y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la entidad Luis Manuel Abreu Motors SRL contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por la existencia de otra vía judicial eficaz como lo es el juez de la instrucción conforme con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone la inadmisibilidad de la acción de amparo *cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

l. Por otra parte, resulta pertinente subrayar que en la Sentencia TC/0358/17, este colegiado constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción de amparo inadmisibles por existencia de otra vía más eficaz, esta operaría como una de las causales de la interrupción civil de la prescripción. No obstante, conviene puntualizar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz.³

³Véase TC/0344/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y los votos salvados de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo indicado en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00060.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Luis Manuel Abreu Motors SRL., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y a la parte recurrida, Luis Manuel Abreu Motors SRL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Conforme documentos que componen el expediente, el presente conflicto tiene su origen en fecha 23 de noviembre de 2019, cuando fue arrestado el señor Félix Nicolás Rosa Perdomo, quien según la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega iba montado en la motocicleta marca RX Racing, modelo RX R150, año 2015, color negro, motor o serie Z5151FMJSf100129, pasajero 2, fuerza motriz 150, chasis LBMPCCKL33F1000263, matrícula 6620100, bajo el fundamento de que estaba traficando cocaína, por lo cual además fue incautada la referida camioneta, en tanto fungió como instrumento de transportación de la sustancia prohibida.

2. Luego el 5 de diciembre de 2019, la sociedad comercial, Luis Manuel Abreu Motors SRL, alegando ser la legítima propietaria de la motocicleta en cuestión, solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega la devolución de la misma, pedimento que fue rechazado por ésta, razón por la cual el 13 de julio de 2020 la referida sociedad elevó una acción de amparo con el objetivo de que le fuera devuelto el indicado bien.

3. La mencionada acción de amparo fue acogida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante Sentencia número 212-2020-SSEN-00060, de fecha 4 de agosto del año 2020, ordenando la devolución de la motocicleta en cuestión.

4. Mas adelante, la Procuraduría Fiscal de La Vega recurrió en revisión de amparo por ante esta sede constitucional, alegando que el tribunal de amparo, usurpó funciones del juez de instrucción al decidir sobre una solicitud de devolución de un vehículo incautado en razón de un proceso penal.

5. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este plenario entendieron acoger el recurso, revoca la sentencia recurrida y, declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Luis Manuel Abreu Motors



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SRL., al determinar que la vía procesal idónea para conocer de la solicitud en cuestión, es el juez de instrucción, siendo sus principales motivos los siguientes:

“..conforme ha sido alegado por la parte hoy recurrente -en su momento accionada- Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y según los reiterados precedentes de este tribunal en otros conflictos resueltos mediante las Sentencias TC/0041/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), TC/0084/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), TC/0280/13 del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0033/14 veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014), TC/0054/14 veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), TC/0058/14 del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), TC/0059/20 del veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020), en los cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ha quedado establecido que las solicitudes de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser realizadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

Al tenor de todo lo analizado y detallado precedentemente, en especial tomando en cuenta el criterio reiterado por este tribunal, procede revocar la sentencia objeto de este recurso y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la entidad Luis Manuel Abreu Motors SRL contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por la existencia de otra vía judicial eficaz como lo es el juez de la instrucción conforme con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1, de la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que dispone la inadmisibilidad de la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

6. Como vemos de lo anterior, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional entendieron que en este caso se procura la devolución de un bien incautado en un proceso penal, y que conforme precedentes ha quedado establecido que las solicitudes de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser realizadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

7. Que, contrario al criterio antes descrito, a juicio de esta juzgadora, la mayoría de jueces de esta sede constitucional no ponderaron correctamente los hechos y pruebas del proceso para resolver el asunto, pues no consideraron que la parte accionante demostró ser la propietaria legítima del bien incautado en cuestión, y no fue encausado por ante la jurisdicción penal, específicamente por ante el juez penal apoderado del proceso seguido al señor Félix Nicolás Rosa Perdomo, lo cual desarrollaremos más adelante.

8. En el sentido anterior, desarrollaremos la errónea aplicación de los precedentes utilizados en esta sentencia objeto de la presente disidencia para sustentar el caso, conde Contamos que las mismas contradicen otros precedentes relativos a supuestos iguales, en las que se ordena la devolución de bienes incautados cuando no ha sido aperturado un proceso penal contra aquel que ha demostrado ser el legítimo propietario del bien incautado, lo contrario a juicio de esta juzgadora atenta contra el derecho de propiedad de la parte accionante, lo cual será ampliado en la última parte de este voto.

9. En tal sentido, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando nuestra posición en los siguientes aspectos: a) Errónea aplicación de los hechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el derecho, b) Desconocimiento de los precedentes que versan sobre la devolución de bienes incautados y violación al derecho de propiedad; y c) Solución del caso.

a. Errónea aplicación de los hechos y el derecho.

10. Como fue indicado anteriormente, esta juzgadora entiende que la presente sentencia no fundó correctamente los motivos en que sustentó la decisión adoptada, pues no aplicó adecuadamente las pruebas y los hechos al caso concreto y el derecho atribuido, en el sentido de que, si bien existe un caso penal abierto contra el ciudadano Félix Nicolás Rosa Perdomo, por tráfico de sustancias prohibidas, al cual se le incautó la motocicleta objeto del presente amparo, no menos cierto es que la accionante sociedad comercial Luis Manuel Abreu Motors SRL., aportó al proceso, el certificado de propiedad No.6620100 emitido en fecha 19 de mayo del año 2015, por la Dirección General de Impuestos Internos, que certifica que dicha compañía es propietaria de la Motocicleta marca RX Racing, modelo RX R150, año 2015, la cual no es parte del proceso penal abierto contra el señor Félix Nicolás Rosa Perdomo .

11. En tal sentido, a juicio de esta juzgadora, la mayoría de jueces que componen este plenario, debieron tomar de referencia la indicada certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y el hecho de que la sociedad comercial Luis Manuel Abreu Motors SRL., no fue puesta parte del proceso penal seguido al señor Félix Nicolás Rosa Perdomo, pues de haberlo hecho hubieran determinado que el juez de la instrucción no era la vía más efectiva para ponderar la presente acción de amparo, pues concluir lo contrario,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deja en un limbo procesal el derecho de propiedad que está siendo reclamado por la referida accionante.

12. Y es que esta juzgadora esta conteste con la decisión adoptada por el juez a-quo, al establecer en la sentencia impugnada que no había otra vía abierta, por lo que acertadamente acogió el amparo y ordenó a la Procuraduría Fiscal de La Vega, devolver el vehículo motor marca RX Racing, modelo RX R1150, AÑO 2015, a favor de su legítimo propietario Luis Manuel Abreu Motors, SRL, representada por el señor Luis Manuel Abreu. Contrariamente a lo decidido por este plenario que revoca tal sentencia y declara la inadmisión de la acción por la existencia de otra vía, lo que a nuestro juicio atenta contra la figura del amparo y su finalidad como mecanismo judicial efectivo para resolver cuestiones que atañan derechos fundamentales, como es el derecho de propiedad.

b. Desconocimiento de los precedentes que versan sobre la cuestión en devolución de bien incautado y violación al derecho de propiedad.

13. Como fue indicado en otra parte de este mismo voto, específicamente el numeral 7, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional sustentaron su decisión en indistintos precedentes como el TC/0059/20, donde quedó establecido que las solicitudes de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser realizadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

14. Pero contrario a lo antes externado, tales preceptos no debieron ser los aplicados para este caso concreto, pues en aquellos casos, se ha tratado de procesos penales donde no ha sido demostrado o probado el derecho de propiedad de los bienes incautados o decomisados de los reclamantes, o han



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido debidamente encausados las personas involucradas por ante la jurisdicción penal, pero en el caso que ahora nos ocupa, la accionante demostró que es el propietario legítimo del bien confiscado y que no fue parte en el proceso penal, sino que se trata de una empresa que vende este tipo de vehículo a cuotas mensuales sin transferir la propiedad hasta tanto el adquiriente termine el pago de la cosa vendida.

15. En relación a lo anterior, la mayoría de jueces debieron aplicar precedentes de esta misma alta corte en donde en casos bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se ha ordenado la devolución del bien incautado, como por ejemplo la sentencia TC/0413/16, en la que estableció:

“En este sentido, la retención del vehículo por parte del Ministerio Público sin apoderamiento de un tribunal para que conozca de la misma resulta arbitraria, ya que ha colocado al accionante en amparo en una especie de limbo jurídico.”

16. Por igual en la Sentencia TC/0115/19, en relación a cuando no se ha apoderado un tribunal penal contra el legítimo propietario, se determinó que:

“Adviértase que, desde (...) día que se produjo la retención del vehículo— hasta la presente decisión no existe constancia de que el Ministerio Público haya cumplido con su obligación de apoderar a un tribunal para dilucidar los hechos que dieron lugar a la retención del vehículo.”

17. En esa misma línea de pensamiento, se pronunció las sentencias TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18, en las que se estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“[...] En contraposición a los precedentes citados, este colegiado, en casos análogos al que nos ocupa, ha admitido que el amparo es la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución, por tratarse de una cuestión en la que el derecho de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado. Este criterio se fundamenta en que al no existir instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, se coloca el derecho del propietario en una especie de «limbo jurídico»”

18. En conclusión, conforme los citados precedentes, quedó establecido que el juez de amparo es la vía idónea para ordenar la devolución de bienes incautados cuando no ha sido encausado por ante la jurisdicción penal ordinaria aquel que es el titular del derecho de propiedad del bien mueble o inmueble de que se trate.

19. Que, por igual, ante la afectación o violación que causa al derecho de propiedad la incautación de un bien sin que se inicie o encause un proceso penal contra el propietario, esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0422/21, determinó lo siguiente:

“Que en escenarios donde se produce la incautación, retención o confiscación de bienes muebles —específicamente vehículos de motor—, sin que organismo autorizado para llevar a cabo la investigación realice los trámites tendentes a iniciar el correspondiente proceso penal donde se vincule al bien confiscado, este Tribunal Constitucional ha clasificado tal actuación como lesiva al derecho fundamental a la propiedad por resultar abusiva y arbitraria; de ahí que, entonces, hemos resuelto la devolución del bien incautado, retenido o confiscado como inmediato mecanismo de respuesta para cesar con la turbación del referido derecho fundamental.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Que, en esa misma sentencia, con relación a la configuración del derecho de propiedad se estableció lo siguiente:

“El artículo 51.5 de la Constitución dominicana, sobre la configuración y limitación al derecho de propiedad establece: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.”

c. Solución del caso (conclusión)

21. En definitiva, a juicio de esta juzgadora, si la mayoría de jueces que componen este plenario hubiesen examinado correctamente los hechos, en consonancia con la documentación aportada al proceso, habrían determinado que la parte accionante Luis Manuel Abreu Motors SRL, demostró ser la propietaria legítima del bien incautado en cuestión, y no fue encausada por ante el juez penal apoderado del proceso seguido al señor Félix Nicolás Rosa Perdomo por lo que la existencia de otra vía, no es la solución acertada a juicio de quien suscribe el presente voto y que por el contrario, *el amparo resulta en la especie, la vía idónea y efectiva, para la protección de los derechos fundamentales que reclama la parte recurrente con miras a obtener la garantía de los mismos, especialmente de su derecho de propiedad y el debido proceso...*⁴

22. En tal sentido en el caso concreto debieron ser utilizados los criterios asentados en los precedentes antes descritos, TC/0413/16, TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, entre otros, y por ende confirmar la decisión recurrida que ordena a la Procuraduría Fiscal de La Vega, devolver el vehículo motor marca RX Racing, modelo RX R1150, Año 2015, a favor de su legítimo propietario Luis Manuel Abreu Motors, SRL.

⁴TC/0827/17

Expediente núm. TC-05-2022-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SS-00060 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MANUEL ULISES BONNELLY VEGA

Tal como se anunció y se sostuvo en el momento de la deliberación del presente caso, y en virtud de la facultad prevista por el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales⁵, se formula el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación:

1. Es propicio señalar que la reclamación hecha por la entidad Luis Manuel Abreu Motors S.R.L se produce en ocasión de su interés en recuperar la motocicleta marca RX-RACING modelo RX-R150, placa núm. K0510419 año 2015, chásis núm. LBMPCCKL33F1000263 que había sido vendida al señor Félix Nicolás Rosa Perdomo quien luego de haberla adquirido no completó el pago en favor de la entidad vendedora.
2. Estando la motocicleta en posesión del señor Félix Nicolás Rosa Perdomo tuvo lugar su incautación, en ocasión del proceso penal seguido en contra de dicho ciudadano por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega por alegada violación a la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas.
3. Dado que el registro de la motocicleta (matrícula núm. 6620100) se encontraba aún a nombre de la entidad Luis Manuel Abreu Motors S.R.L y no siendo la misma procesada ni incluida en el proceso penal en que ésta resultó incautada, la legítima propietaria decidió solicitar su devolución para lo cual

⁵Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderó, mediante una acción constitucional de amparo, a la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que produjo la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00060, dictada por en fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020), ordenando la devolución de la motocicleta antes descrita en favor de la aludida entidad amparista.

4. No conforme con esa decisión la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, ejerció el correspondiente recurso de revisión constitucional de amparo de cuyo conocimiento resultó apoderado el Tribunal Constitucional que, al efecto, ha rendido la sentencia que da lugar al presente voto salvado.

5. La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega fundamentó su recurso sobre la base de que la decisión judicial impugnada, ordenó por la vía de amparo, la devolución de un vehículo de motor incautado como cuerpo del delito en el marco de un proceso penal y que tal manera de proceder del juez de amparo transgrede los precedentes constitucionales establecidos por este tribunal en casos análogos.

Es decir, en casos en que un objeto es incautado en ocasión de un proceso penal aún cuando dicho proceso se dirija contra de una persona distinta a la que reclama la devolución y aún cuando el reclamante se trate de un tercero ajeno al proceso penal iniciado.

6. Frente tal planteamiento, este tribunal acogió el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, precisamente porque la jurisprudencia constitucional en esta materia al sostener que, en los casos de este tipo, procede que la cuestión sea discutida por ante la jurisdicción penal. Específicamente por ante el Juez de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instrucción y mediante el procedimiento establecido por el artículo 190 del Código Procesal Penal.

7. Para decidir de esta manera, el tribunal sostiene *«f. En este orden, conforme ha sido alegado por la parte hoy recurrente -en su momento accionada- Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y según los reiterados precedentes de este tribunal en otros conflictos resueltos mediante las sentencias TC/0041/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), TC/0084/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), TC/0280/13 del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0033/14 veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014), TC/0054/14 veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), TC/0058/14 del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), TC/0059/20 del veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020), en los cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ha quedado establecido que las solicitudes de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser realizadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.»*

8. El suscrito es consciente de los precedentes del tribunal aunque no los comparte plenamente.

9. También quien suscribe es consciente de que su criterio personal, en el presente caso, conduce a la misma solución aun cuando sea fundada en razones distintas a las vertidas por el tribunal.

10. En ese sentido concuerdo con la jurisprudencia constante en el sentido de que el juez que está en mejores condiciones para determinar la pertinencia o no de la devolución de un objeto incautado o secuestrado en ocasión de un proceso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal es el juez que esté apoderado del proceso penal principal en el que se encuentra incautado o secuestrado el objeto reclamado.

11. Esto así porque, sería el juez apoderado de lo principal, el que estaría colocado en la mejor situación para determinar si el objeto en cuestión es susceptible de ser incautado aún cuando jurídicamente dicho objeto no sea propiedad de alguna de las partes involucradas en el proceso de que se encuentra apoderado. Es decir, que el objeto sea propietario de un tercero ajeno al proceso.

12. Y es que la incautación de un objeto vinculado a un proceso penal no siempre atiende a razones de la responsabilidad penal de quien lo reclama sino que, en ocasiones, atiende a motivos de otro género como, por ejemplo, la peligrosidad o la ilegalidad de su posesión. De ahí que, en determinados casos, el objeto pueda resultar incautado en perjuicio de su legítimo propietario aún cuando no haya razones legales para pronunciarse en torno a la responsabilidad penal de éste y aún cuando ese bien haya entrado en dicho patrimonio en el ejercicio de la mejor buena fe de quien lo reclama.

13. Ahora bien, lo que si entiendo es que el procedimiento establecido por el último párrafo del artículo 190 del Código Procesal Penal (objeción) se encuentra diseñada, exclusivamente, para reclamar los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso.

14. También *-parece inferirse-* que este procedimiento está destinado, únicamente, para aquellas personas que *-siendo parte del proceso-* pretenden reclamar la devolución de un objeto secuestrado y no para aquellos terceros que se sienten afectados por le ejecución de un secuestro en contra de un objeto sobre el cual ellos alegan algún derecho legítimo (propiedad, posesión, etc).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Lo anterior resulta de una lectura de la interpretación sistemática del Código Procesal Penal al que solo parece estar convidadas aquellas personas que resultan consideradas como partes de conformidad a los artículos del 83 al 135 de dicha normativa y no para personas que no sean consideradas como tales (*víctima [querellante o denunciante], imputado, ministerio público, tercero civilmente demandado o demandante*).

16. Queda claro, que el procedimiento establecido por el artículo 190 es de la competencia del juez apoderado de lo principal (sea éste el juez de la instrucción, el tribunal de juicio o el del recurso) aun cuando *-lo que más comunmente ocurre-* es que este tipo de reclamos se lleve por ante el juez de la instrucción.

17. Para mí resulta evidente, entonces, que ante un vacío legal [*la inexistencia de un procedimiento claramente establecido en favor de un tercero afectado por el secuestro o incautación de un bien*] la vía más idónea para el reclamo de su devolución lo es la acción de amparo.

18. Claro está que en virtud del criterio de especialidad establecido por el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que dispone que el amparo sea conocido por aquel de los tribunales que guarde mayor afinidad *o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda* a ese tribunal, el tribunal apoderado de lo principal es el que estaría en mejores condiciones para pronunciarse.

19. Así las cosas, el suscrito es de parecer que en el presente caso, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, resultaba incompetente para conocer del amparo de que fue apoderada y que debió declinar el asunto por ante el juez apoderado de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal que, en este caso lo era uno de los jueces de la instrucción de ese distrito judicial.

20. Por tal motivo, soy del criterio, que este Tribunal debió: 1) acoger el recurso de revisión presentado por el Ministerio Público en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021); 2) anular la sentencia núm. 212-2020-SSEN-00060, dictada en fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020) la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, objeto del indicado recurso, por haber sido pronunciada por un juez incompetente; y 3) declinar el asunto ante el juez o tribunal que se encuentre apoderado de lo principal.

21. Como la solución dada al caso anula el fallo y lo invita a proveerse por otra vía, concurre en la decisión de nulidad aunque con motivos y alcances distintos que expreso en este voto particular cuyo fundamento será tratado a mayo.

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la sociedad comercial Luís Manuel Abreu Motors, S. R. L., incoó una acción constitucional de amparo contra la Procuraduría Fiscal del

Expediente núm. TC-05-2022-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00060 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de La Vega. Esto por la supuesta violación a sus derechos fundamentales a raíz de la incautación del vehículo de motor descrito como: *“motocicleta marca RX Racing, modelo RX R150, año 2015, color negro, motor o serie número Z5151FMJSF100129, pasajero 2, fuerza motriz 150, chasis número LBMPCCKL33F1000263, matrícula 6620100”*, el cual fue ocupado el 23 de noviembre de 2019, tras el arresto en flagrante delito del ciudadano Félix Nicolás Rosa Perdomo.

2. Dicha acción constitucional fue acogida por el tribunal de amparo tras considerar que con dicha actuación quedaron afectados los derechos fundamentales de la empresa accionante en amparo.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que existe otra vía judicial efectiva.

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibles, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.⁶

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”⁷, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”⁸, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”⁹. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”¹⁰.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

⁶Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁷Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁸Ibíd.

⁹Ibíd.

¹⁰Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-200/13, dictada el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*¹¹ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*¹²

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagués y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que *“en la especie no existía otra vía tan*

¹¹En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

¹²Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva como la acción de amparo”, “la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”; y que la acción de amparo es admisible “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “más efectiva que la ordinaria”.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹³. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

¹³Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”¹⁴ Se trata de un concepto

¹⁴Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”¹⁵.

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser

¹⁵Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*¹⁶

¹⁶Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*¹⁷

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos

¹⁷Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”¹⁸, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁹

¹⁸Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

¹⁹ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.²⁰ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”²¹.

55. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*²²

²⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

²¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

²² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”²³ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual *ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*²⁴

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

²³Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

²⁴Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²⁵.

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²⁶ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²⁷.

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

²⁵Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²⁶Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²⁷STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrida presentó una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.

68. El juez de amparo acogió la acción de amparo tras considerar que en el caso se presentaron las pruebas que acreditaron la violación a derechos fundamentales denunciada; por lo que decidió que la motocicleta incautada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del arresto en flagrante delito de quien se desplazaba en ella, sea devuelta a la empresa que ostenta su legítima propiedad.

69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisibile por existir otra vía judicial más efectiva.

70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisibile sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibile del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción penal es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la entrega de bienes que forman parte de una investigación o proceso penal en curso.

74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal, específicamente ante el juez de la instrucción, que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de una investigación o proceso penal en curso. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

75. Y eso, que corresponde hacer al juez de la instrucción, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

76. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la entrega de bienes inmovilizados en ocasión de un proceso penal en curso, en inobservancia del procedimiento de resolución de peticiones previsto en la normativa procesal penal.

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria